

**I. MATERIA:**

Se formula consulta sobre la posibilidad de recuperar mercancías destinadas al régimen de reembarque, cuya declaración aduanera fue posteriormente legajada a consecuencia de que las mercancías cayeron en abandono legal por no haberse culminado con el trámite de despacho dentro del plazo establecido legalmente.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.

**III. ANÁLISIS:**

**¿Es posible que al amparo del artículo 237 del RLGA se recuperen mercancías destinadas al régimen de reembarque cuya DAM<sup>1</sup> fue legajada a consecuencia de haberse producido el abandono legal de las mercancías por no haberse culminado el trámite de despacho dentro del plazo establecido legalmente?**

En principio, debemos mencionar que el abandono legal es una institución jurídica que se configura sobre las mercancías bajo potestad y prenda aduanera, que de conformidad a lo señalado en el artículo 176 de la LGA se produce por el solo mandato de la Ley, sin necesidad de la emisión de una resolución previa, ni de notificación o aviso al dueño o consignatario.

Así tenemos, que los artículos 178 y 179<sup>2</sup> de la LGA establecen de manera taxativa los supuestos en los que se configura el abandono legal de mercancías a favor del estado, habiéndose precisado en artículo 178 citado que, de manera general, se producirá el abandono legal de mercancías cuando:

- "a) No hayan sido solicitadas a destinación aduanera dentro del plazo establecido para el despacho diferido<sup>3</sup>, o dentro del plazo de la prórroga otorgada para destinar mercancías previsto en el artículo 132<sup>4</sup> del presente Decreto Legislativo;*

<sup>1</sup> Declaración aduanera de mercancías.

<sup>2</sup> **"Artículo 179.- Otras causales de abandono legal**

Se produce el abandono legal de las mercancías en los siguientes casos de excepción:

- a) Las solicitadas a régimen de depósito, si al vencimiento del plazo autorizado no hubieran sido destinadas a ningún régimen aduanero;
- b) Las extraviadas y halladas no presentadas a despacho o las que no han culminado el trámite de despacho aduanero, si no son retiradas por el dueño o consignatario en el plazo de treinta (30) días calendario de producido su hallazgo;
- c) Las ingresadas a ferias internacionales, al vencimiento del plazo para efectuar las operaciones previstas en la Ley y el Reglamento de Ferias Internacionales;
- d) Los equipajes acompañados o no acompañados y los menajes de casa, de acuerdo a los plazos señalados en el Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa; y,
- e) Las que provengan de naufragios o accidentes si no son solicitadas a destinación aduanera dentro de los treinta (30) días calendario de haberse efectuado su entrega a la Administración Aduanera.
- f) Las que cuenten con resolución firme de devolución y no hayan sido recogidas dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, computado a partir del día siguiente de notificada la resolución al dueño o consignatario."

<sup>3</sup> **"Artículo 130.- Destinación aduanera**

La destinación aduanera es solicitada mediante declaración aduanera por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas.

Las declaraciones se tramitan bajo las siguientes modalidades de despacho aduanero y plazos:

- a) Anticipado: dentro del plazo de treinta (30) días calendario antes de la llegada del medio de transporte;



b) **Hayan sido solicitadas a destinación aduanera y no se ha culminado su trámite dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente a la numeración de la declaración o dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario cuando se haya numerado una declaración bajo la modalidad de despacho anticipado.**<sup>5</sup>

En ese sentido, podemos colegir que caerán en abandono legal las mercancías que habiendo sido sometidas a destinación aduanera no se culmine con el trámite de su despacho dentro del plazo señalado en el inciso b) del artículo 178 de la LGA, el cual guarda correspondencia con el plazo previsto para el reembarque en el artículo 132 del RLGA, donde se estipula que la salida de mercancías debe realizarse en los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de numeración de la declaración; por lo que podemos concluir que transcurrido este plazo sin que se hubiese procedido con el reembarque de las mercancías, las mismas se encontrarán incursas en una de las causales de abandono legal previstas en la LGA.

No obstante lo señalado, el artículo 181° de la LGA establece la posibilidad de que el dueño o consignatario pueda recuperar sus mercancías en abandono legal, previo cumplimiento de las formalidades del régimen aduanero al que se acojan y pagando, cuando corresponda, la deuda tributaria aduanera, tasas por servicios y demás gastos, hasta antes de que se haga efectiva la disposición de las mercancías por la administración aduanera y de acuerdo a lo establecido en su Reglamento.<sup>6</sup>

Así pues, tenemos que el artículo antes citado no distingue entre causales de abandono legal para efectos de la recuperación de mercancías, en consecuencia, sus alcances deberían abarcar a todos los supuestos contemplados en la LGA; sin embargo, el mismo artículo condiciona su aplicación a lo establecido en el RLGA, que en su artículo 237 dispone lo siguiente:

*"Las mercancías en abandono legal por vencimiento del plazo previsto en el literal b) del artículo 130 de la Ley pueden ser destinadas a los regímenes de importación para el consumo, reimportación en el mismo estado, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, transbordo, tránsito aduanero, reembarque, envíos de entrega rápida y material de guerra. (...). (Énfasis añadido).*

Como se observa, si bien el RLGA contempla la posibilidad de recuperar mercancías en abandono legal mediante su destinación al régimen de reembarque, tenemos que esa forma de recuperación solo se ha previsto para mercancías que se encuentran en esa situación al haber vencido el plazo establecido en el inciso b) del artículo 130 de la LGA para su destinación aduanera bajo la modalidad de despacho diferido, esto es, para el supuesto regulado en el inciso a) del artículo 178 de la misma Ley, más no para la recuperación de mercancías incursas en las demás causales de abandono legal, como es el caso de

**b) Diferido: dentro del plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga;**

c) Urgente: en el plazo que establezca el Reglamento.

En el caso del literal a), las mercancías deben arribar en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración; vencido dicho plazo, las mercancías serán sometidas a despacho diferido, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados ante la Administración Aduanera, conforme a lo que establezca el Reglamento.

**Vencido el plazo previsto en el literal b), las mercancías caen en abandono legal y solo podrán ser sometidas a los regímenes aduaneros que establezca el Reglamento.**" (Énfasis añadido)

<sup>4</sup> **"Artículo 132.- Caso especial de la destinación aduanera**

La Administración Aduanera puede prorrogar el plazo establecido en el literal b) del artículo 130 conforme se establezca en el Reglamento, previa solicitud del dueño o consignatario y la presentación de una garantía por el pago de la deuda tributaria aduanera eventualmente exigible."

<sup>5</sup> Énfasis añadido.

<sup>6</sup> Conforme lo señalado en el mismo artículo 181 de la LGA, esta posibilidad de recuperación no es aplicable en el caso previsto en el literal f) del artículo 179 del presente Decreto Legislativo.



aquellas mercancías destinadas aduaneramente cuyo trámite de despacho no se culminó dentro del plazo establecido para tal efecto.

En ese sentido, mediante el informe N° 141-2016-SUNAT/5D1000, se evidenció la existencia de un vacío legal en la normatividad vigente, que suponía recurrir a la analogía como método de integración jurídica para dar solución al supuesto planteado como consulta en dicha oportunidad<sup>7</sup>, facultad que, como se señaló, no puede ser ejercida por esta Intendencia vía consulta, en la medida que se encuentra proscrita por el segundo párrafo de la Norma VIII del Código Tributario.

Sin embargo, para supuestos en los que se produce el abandono legal de mercancías por no haberse culminado con el trámite de su despacho dentro del plazo establecido legalmente, debe tenerse en consideración que de acuerdo con el artículo 137 de la LGA, la declaración aceptada podrá ser dejada sin efecto por la autoridad aduanera cuando legalmente no haya debido ser aceptada, se acepte el cambio de destinación, no se hubiera embarcado la mercancía o ésta no apareciera, **y otros que determine la autoridad aduanera, de acuerdo con lo establecido en el RLGA.**

Al respecto, el artículo 201 del RLGA especifica lo siguiente:

*"La autoridad aduanera, a petición expresa del interesado o de oficio, dispone que se deje sin efecto las declaraciones numeradas tratándose de:*

*(...)*

*e) Mercancías solicitadas a los regímenes de importación para el consumo, reimportación en el mismo estado, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, tránsito aduanero, transbordo, reembarque, envíos de entrega rápida en abandono legal y cuyo trámite de despacho no se haya culminado;*

*(...)"(Énfasis añadido).*

Por consiguiente, en virtud de la norma citada, tenemos que procederá el legajamiento, de oficio o a petición de parte, de las declaraciones numeradas por mercancías solicitadas al régimen de reembarque que se encuentren en situación de abandono legal por no haber concluido con el trámite de su despacho dentro del plazo establecido para ese fin.

Teniendo en cuenta el marco normativo esbozado, en seguimiento del Memorándum Electrónico N° 018-2011-3D0100, se señaló que el efecto legal del legajamiento es la anulación de la declaración desde su numeración, esto es, sus efectos se retrotraen a ese momento, tal como lo ha precisado el Tribunal Fiscal en la RTF N° 03507-A-2002.

En este orden de ideas, la consecuencia jurídica será que la declaración se tendrá por no numerada, retrotrayéndose las cosas al estado anterior al acto de numeración que se está anulando con el legajamiento, quedando las mercancías expeditas para que el operador de comercio exterior efectúe la destinación aduanera correspondiente en conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la LGA, donde se precisa que el plazo para la destinación aduanera bajo la modalidad de despacho diferido es de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga, vencido el cual, las mercancías caen en abandono legal, pudiendo ser solo sometidas a los regímenes aduaneros que establezca el RLGA, que como ya se ha mencionado, contempla la posibilidad de recuperar mercancías en abandono legal mediante su destinación a

<sup>7</sup> Referido a mercancías en situación de abandono legal en aplicación de lo previsto en el inciso a) del artículo 179 de la LGA, donde se señala lo siguiente:

*"Se produce el abandono legal de las mercancías en los siguientes casos de excepción:*

*a) Las solicitadas a régimen de depósito, si al vencimiento del plazo autorizado no hubieran sido destinadas a ningún régimen aduanero."*



cualquiera de los regímenes aduaneros previstos en su artículo 237, lo que incluye al reembarque.

Por tanto, podemos colegir que resulta legalmente factible que al amparo del artículo 237 del RLGA se recuperen mercancías inicialmente destinadas al régimen de reembarque cuya DAM fue legajada a consecuencia de haberse producido su abandono legal por no haberse culminado su trámite de despacho dentro del plazo establecido para tal fin.

#### IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

Resulta legalmente posible que al amparo del artículo 237 del RLGA se recuperen mercancías inicialmente destinadas al régimen de reembarque cuya DAM fue legajada a consecuencia de haberse configurado su abandono legal por no haberse culminado con el trámite de despacho dentro del plazo legalmente establecido para ese fin.

Callao, 17 ABR. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



SCT/FNM/naao  
CA0098-2018

**MEMORÁNDUM N° 151 -2018-SUNAT/340000**

A : **MARTHA ELBA GARAMENDI ESPINOZA**  
Intendente de Aduana de Paita (e)

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Recuperación de mercancía destinada al régimen de reembarque

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00041 - 2018 - 3K0000


FECHA : Callao, 17 ABR. 2018



Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta sobre la posibilidad de recuperar mercancías destinadas al régimen de reembarque, cuya declaración aduanera fue legajada posteriormente debido a que las mercancías cayeron en abandono legal por no haberse culminado con el trámite de despacho dentro del plazo establecido legalmente.

Al respecto, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 92 -2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la interrogante formulada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS